



Roj: **ATSJ PV 9/2018 - ECLI:ES:TSJPV:2018:9A**

Id Cendoj: **48020330032018200002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **02/03/2018**

Nº de Recurso: **5/2018**

Nº de Resolución: **18/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **ANGEL RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 18/18

ILMOS./A SRES.A

PRESIDENTE:

D. JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

MAGISTRADOS/A:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. ÁNGEL RUIZ RUIZ

D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

Dª MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO

Siendo Ponente D. ÁNGEL RUIZ RUIZ.

En Bilbao, a 2 de marzo de dos mil dieciocho.

Dada cuenta,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia número 496/2017, de 7/09/2017, dictada por la Sección Tercera de esta **Sala** en el recurso ordinario número 118/16, que se interpuso por el Sindicato STEE-EILAS, mediante escrito presentado ante la **Sala** el 2/11/17, interesó tener por preparado recurso de casación autonómico ante la **Sala especial** de lo Contencioso-Administrativo del TSJPV.

SEGUNDO.- Por auto de 15/11/2017, la Sección Tercera tuvo por preparado el recurso de casación autonómico, emplazando a las partes ante la Sección de esta **Sala** prevista por el párrafo segundo del artículo 86. 3 LJCA y remitiendo las actuaciones a dicha Sección.

TERCERO.- En el plazo señalado por dicho Auto, se personaron el Sindicato STEE-EILAS y la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por Letrada del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, se presentó escrito en el que se formulaba oposición a la admisión del recurso de casación.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Recurso de casación autonómica contra la sentencia 496/2017, de 7 de septiembre de 2017, de la Sección 3ª de la **Sala** de lo Contencioso Administrativo del TSJ del País Vasco, que desestimó el recurso 118/2016, interpuesto contra el Decreto del Gobierno Vasco 236/2015, de 22 de diciembre, por el que se estableció el currículo de Educación Básica y se implantó en la Comunidad Autónoma del País Vasco.



Se preparó recurso de casación contra la sentencia 496/2017, de 7 de septiembre de 2017, de la Sección 3ª de esta **Sala**, que desestimó el recurso 118/2016, interpuesto por el Sindicato STEE-EILAS contra el Decreto del Gobierno Vasco 236/2015, de 22 de diciembre, por el que se estableció el currículo de Educación Básica y se implantó en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El recurso se dirigió contra determinados preceptos de dicho Decreto, defendiendo su nulidad de pleno derecho, lo que la sentencia recurrida desestimó.

En primer lugar, la **Sala** tiene que dejar constancia del hecho de que el escrito de preparación cumple con los requisitos formales del artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, enlazando con la identificación de las normas que el Sindicato recurrente considera que se infringieron por la sentencia recurrida, así como su relevancia.

El escrito de preparación del Sindicato recurrente traslada dos supuestos de interés casacional objetivo, por ello la conveniencia de pronunciamiento de esta **Sala**.

Por un lado el supuesto previsto en el art. 88.2 c) de la Ley de la Jurisdicción, por la afectación a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso, debiendo significar que en un supuesto como el presente, nos encontraríamos más específicamente en la circunstancia del apartado g) del citado artículo 88.2, porque la sentencia recurrida resolvió proceso en el que se impugnó directamente una disposición de carácter general, que es lo que ocurrió en este caso en el recurso seguido ante la Sección 3ª de esta **Sala**, que tuvo por objeto el recurso directo contra el referido Decreto 236/2015, supuesto que ha de ponerse en relación, por el objeto, las disposiciones generales, con el de presunción de interés casacional del artículo 88.3 c), pero con la relevancia, en este caso, de que la resolución recurrida debe declarar la nulidad de la disposición general, lo que aquí no ocurrió.

Por otro lado, traslada el escrito de preparación el supuesto de presunción de interés casacional objetiva del apartado e) del artículo 88.3 de la Ley de la Jurisdicción, cuando se resuelvan recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, lo que así ha ocurrido porque el Decreto 236/2015, de 22 de diciembre, se aprobó por el Consejo de Gobierno del Gobierno Vasco.

Se ha reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que con que exista uno de los supuestos o circunstancias del artículo 88.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, es suficiente a los efectos de encauzar el recurso de casación, por ello sólo queda ratificar que no es dudoso que concurre el supuesto de presunción de interés casacional objetivo del apartado e) del artículo 88.3, al estar ante una Disposición general aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, debiendo precisar que el propio artículo 88.3, en su párrafo último, incluso para estos supuestos, en concreto en relación con el apartado e), establece que puede inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

La **Sala** considera que en ello está el centro del debate, y que va a llevar rechazar que concurra dicho interés, enlazando con lo que en oposición a la admisión del recurso de casación ha trasladado la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando trae a colación precedente de esta **Sala**, el Auto 10/2017, de 10 de enero [-es el recaído en el recurso de casación 1/2017 -], para ratificar que sólo cabe que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en el recurso de casación autonómica contra sentencias de la **Sala** de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, cuando se hubiera seguido en su seno, por la misma o por diferentes secciones, interpretaciones del ordenamiento jurídico autonómico contradictorias entre sí, siendo el supuesto en el que es necesario un pronunciamiento de la Sección **Especial** de Casación para unificar la jurisprudencia, argumento que se soporta con remisión al auto de 17 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaído en el recurso de casación 10/2017.

SEGUNDO.- Ausencia de interés casacional objetivo.

Nos encontramos ante un supuesto en el que la sentencia recurrida desestimó el recurso 118/2016 contra el Decreto 236/2015 del Gobierno Vasco, que incidió en sus artículos 10 y 24, referidos, respectivamente, al bilingüismo y trilingüismo y al proyecto lingüístico del centro, en relación con la regulación normativa que estableció el currículo de la Educación básica y su implantación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sentencia que desestimó las pretensiones anulatorias del Sindicato recurrente, por concluir, con la Administración, que no eran contrarios los preceptos reglamentarios recurridos a la Ley 1/1993, de 19 de febrero de la Escuela Pública Vasca, ni a la Ley 10/1982, de 24 de noviembre básica de Normalización del uso del euskera.

El escrito de preparación de la casación insiste en lo que ya se defendió con la demanda, en la disconformidad a derecho de los preceptos reglamentarios recurridos, en que vulneran los preceptos legales en los que se soportó en su momento la demanda, la Ley 1/1993, de 19 de febrero de la Escuela Pública Vasca y la Ley 10/1982, de 24 de noviembre básica de Normalización del uso del euskera, discrepando de lo razonado y



concluido por la sentencia recurrida, para acabar trasladando que la interpretación de la legalidad que realizaba, implicaba grave vulneración de los preceptos legales infringidos, incluso para defender que se alteraban los modelos lingüísticos de enseñanza, introduciendo la docencia en lengua extranjera.

La **Sala** ratifica que no estamos ante un supuesto en el que concurra interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, partiendo de que la recurrida es una sentencia de la **Sala** de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

En este ámbito seguiremos lo que esta **Sala** ha venido a asumir, tras la inicial fase de asentamiento de criterio sobre el nuevo régimen jurídico del recurso de casación autonómica [- debiendo hacer cita del auto de 6 de abril de 2017, casación 3/2017, que no siguió el criterio que aquí ratificamos-], en el reciente Auto 17/2018, de 12 de febrero, casación 1/2918; por ello reiteramos que la **Sala** asume lo que en el FJ 5º razonó el Auto de 17 de mayo de 2017, Casación 10/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue lo que sigue:

<< El interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómica.

En consonancia con la hasta ahora expuesto y afirmada la recurribilidad en casación autonómica de las sentencias y autos dictados por las **Salas** de lo Contencioso-Administrativo, debe precisarse que el recurso de casación autonómica se encuentra sujeto a los mismos presupuestos de admisibilidad que afectan al recurso de casación estatal, dejando al margen la naturaleza autonómica de las infracciones normativas denunciadas. Entre ellos destaca la exigencia de que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con arreglo a lo dispuesto en el *artículo 88 LJCA*, con independencia de que el escrito de preparación del recurso deba cumplir también con los requisitos que establece el *artículo 89.2 LJCA*.

Por consiguiente, resulta oportuno acudir a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo sobre las exigencias del nuevo recurso de casación para determinar convenientemente en qué concretos supuestos resultará admisible el recurso de casación autonómica frente a tales resoluciones judiciales, sobre la base de los requisitos de admisibilidad que establecen los preceptos citados y su aplicación a esta modalidad casacional, tarea esta que exigirá las debidas adaptaciones atendida su singular naturaleza y la concreta finalidad que persigue.

Centrándonos en la exigencia más trascendental, como expone con claridad el *ATS de 21 de marzo de 2017 (Rec. 308/2016)*, "el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada por la parte recurrente una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la **Sala** de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, interés casacional objetivo que se debe fundamentar con **especial** referencia al caso, de manera que la infracción denunciada sea determinante de la decisión adoptada en relación con las cuestiones suscitadas y objeto de pronunciamiento"

El interés casacional objetivo es, sin duda alguna, la pieza básica del sistema casacional establecido por la reforma que introdujo la Ley Orgánica 7/2015 y constituye un factor determinante de la admisión del recurso, el cual no será examinado ni resuelto por la **Sala** si la misma no aprecia en él la concurrencia de dicho interés.

Por lo que atañe a la este concepto jurídico indeterminado, el *artículo 88 LJCA* formula dos listados de circunstancias que, de manera indiciaria, sugieren la posibilidad de que en los pleitos en que concurran exista interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, llegando a presumirse su presencia en los supuestos del apartado 3.

Uno y otro listado son de diferente naturaleza: el primero, contenido en el apartado 2 del artículo, constituye un *numerus apertus* y es de carácter nítidamente indiciario, como revela la expresión de que el Tribunal de casación "podrá apreciar que existe interés casacional objetivo" cuando se dé alguna de las situaciones que luego enumera. El segundo, contenido en el apartado 3, en cambio, constituye un *numerus clausus* y alude a supuestos en los que se da un mayor grado de probabilidad de concurrencia de interés casacional, como revela la expresión "se presumirá que existe interés casacional objetivo".

No obstante, el recurrente puede canalizar su alegato sobre el interés casacional objetivo tanto por alguno o algunos de los supuestos descritos en los apartados 2 y 3 del art. 88, como invocando un supuesto diferente de interés casacional con explícito amparo en el carácter abierto de la relación del apartado 2. En este caso, deberá indicarlo expresamente, con un **especial** cuidado para argumentar que, a pesar de no ser su alegato incardinable directamente en ninguno de los supuestos expresamente contemplados en la norma, aun así, concurre un interés casacional suficiente para despejar los obstáculos a la admisibilidad de su recurso (véanse los *AATS de 13 de marzo de 2017, Rec. 91/2017*, y de 29 de marzo de 2017, *Rec. 302/2016*).

Debe insistirse en que estos diferentes supuestos del *artículo 88 LJCA* no constituyen auténticos «escenarios de interés casacional» cuya concurrencia determine la admisión automática del recurso, sino tan solo



supuestos de hecho a los que el legislador atribuye, de forma indicativa u orientativa, un cierto grado de probabilidad de que los recursos en los que concurren tengan un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Lo que significa, obviamente, que pueden existir recursos que, pese a coincidir con alguno de los enunciados en los apartados 2 y 3, carezcan de interés casacional por la escasa relevancia de su objeto a efectos de formación de jurisprudencia, a juicio del Tribunal de casación. De esta calificación ha de exceptuarse, sin embargo, el supuesto regulado en la letra b) del apartado 3, que establece una verdadera presunción *iuris et de iure* de existencia de interés casacional objetivo.

Recuérdese al respecto que ni siquiera las presunciones recogidas en el apartado 3 del artículo 88 son absolutas, pues el precepto permite inadmitir (mediante «auto motivado») los recursos inicialmente beneficiados por las contempladas en sus letras a), d) y e) cuando se aprecie que "el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia" (con relación a este inciso del artículo 88.3 LJCA, véanse los AATS de 6 de marzo de 2017, Rec. 150/2016, de 10 de abril de 2017, Rec. 225 y 227/2017, y de 3 de abril de 2017, Rec. 411/2017). Asimismo, en el supuesto de su letra c), no concurrirá interés casacional objetivo cuando la disposición de carácter general declarada nula por la sentencia recurrida carezca de trascendencia suficiente.

Dejando al margen el examen de cada uno de tales supuestos de interés casacional objetivo y su necesaria acomodación a la naturaleza y finalidad del recurso de casación autonómico, cumple dejar sentado que, en general, la existencia de "jurisprudencia" sobre la cuestión controvertida conlleva la ausencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con las únicas salvedades de que fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia (véanse los AATS de 15 de marzo de 2017, Rec. 91/2017, de 29 de marzo de 2017, Rec. 302/2016, y de 3 de abril de 2017, Rec. 124/2016), o debiera ser reafirmada o corregida por haberse apartado la resolución recurrida de la jurisprudencia existente; salvedades ambas que, en principio, solo resultarían apreciables, tratándose del recurso de casación autonómico interpuesto contra sentencias de la **Sala** de lo Contencioso-Administrativo cuando, ante cuestiones sustancialmente iguales, se hubieran seguido en su seno, por la misma o diferentes Secciones, interpretaciones del Ordenamiento jurídico autonómico contradictorias entre sí, pues solo en tal caso se haría necesario un pronunciamiento de la Sección **especial** de casación que unificara la jurisprudencia.

En verdad, la primera de las salvedades expresadas, consistente en la necesidad de matizar, precisar o concretar la jurisprudencia existente para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esa jurisprudencia, resulta de imposible aplicación al recurso de casación autonómico, puesto que en este recurso la "jurisprudencia" se encontraría fijada precisamente por la sentencia impugnada para una concreta realidad jurídica que coincidiría, como es natural, con la realidad jurídica que subyace en el recurso de casación.

La trascendencia de estas afirmaciones reside en el hecho de que, fijado un determinado criterio sobre la interpretación y la aplicación de las normas autonómicas por la **Sala** de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, ha de concluirse que existe ya "jurisprudencia" formada sobre la cuestión litigiosa y, por ende, con la salvedad antes expresada, no podría apreciarse interés casacional para formación de jurisprudencia, aun cuando concurrieran las circunstancias que conforman los diferentes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA. Ello sin perjuicio de la posible invocación de supuestos de interés casacional objetivo no previstos expresamente en ese precepto, con amparo en el carácter abierto de la enumeración que encierra.

La interpretación sistemática de los diferentes supuestos de interés casacional objetivo, enunciados en el artículo 88, junto a la propia significación de ese concepto jurídico indeterminado, por un lado, y el hecho innegable de que la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico se forma por las sentencias dictadas por las **Salas** de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, por otro lado, conducen a la conclusión de que en la medida que sobre la cuestión litigiosa exista un criterio jurisprudencial establecido por la propia **Sala** o cualquiera de sus Secciones, en principio, el recurso de casación no tendrá sentido desde la perspectiva del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, justamente, porque la "jurisprudencia" ya estaría formada.

Por consiguiente, a salvo de la existencia de supuestos de interés casacional objetivo no expresamente previstos en el artículo 88 LJCA y del juicio que merezca en cada caso el supuesto de presunción de interés casacional de la letra c) del artículo 88.3 LJCA, únicamente cabría admitir la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómica frente a sentencias de las **Salas** de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando (i) se observara contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada, en interpretación de normas de Derecho autonómico en que se fundamenta el fallo, y el seguido por otra u otras sentencias de la misma **Sala** sobre cuestiones sustancialmente iguales - incardinable en el supuesto del apartado a) de artículo 88.2 LJCA -,



excepción hecha de aquellos supuestos en que ello se deba a un legítimo y razonado cambio de criterio de la *misma Sección o Tribunal* (véanse las SSTs de 24 de mayo de 2012, *rcud* 99/2010 , y de 13 de enero de 2014, *rcud* 867/2013); y (ii) la resolución recurrida se apartara deliberadamente de la "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico existente hasta entonces -subsumible en el *apartado b) del artículo 88.3 LJCA* - con la única salvedad de que el apartamiento lo fuera respecto del criterio sostenido con anterioridad por la misma Sección.

En verdad, este segundo supuesto conlleva la existencia interpretaciones contradictorias del ordenamiento jurídico autonómico sobre cuestiones sustancialmente iguales, siendo por ello reconducible al primero de los supuestos enunciados.

En ambos casos se haría necesario un pronunciamiento de la Sección **especial** de casación autonómica que estableciera un criterio claro y seguro sobre la cuestión, resolviendo las contradicciones doctrinales existentes entre la sentencia recurrida y aquella o aquellas otras de la misma **Sala** alegadas como sentencias de contraste; sirve así el recurso de casación autonómica al principio de seguridad jurídica y, por su intermediación, al de igualdad en la aplicación de la ley (*artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española*).

En los restantes supuestos de los *apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA* no cabría apreciar la presencia de interés casacional para la formación de "jurisprudencia" sobre Derecho autonómico, puesto que la existencia de esta, representada por la doctrina recogida en la propia sentencia que se pretende recurrir, haría innecesario un nuevo pronunciamiento de la **Sala** sobre el particular. El recurso de casación autonómica no se articula para que el Tribunal de casación -la Sección **especial** de la **Sala** de lo Contencioso-Administrativo de los *párrafos segundo y tercero del artículo 88.3 LJCA* - someta a revisión la "jurisprudencia" sentada por la propia **Sala**, sino para cumplir la función de formación de jurisprudencia, solo posible cuando resulta contradictoria.

Dando un paso más en la configuración del supuesto de interés casacional objetivo conformado sobre la base de la existencia "jurisprudencia autonómica" contradictoria, debe precisarse que (i) la contradicción debe surgir del contraste de la fundamentación jurídica de las sentencias en liza, exteriorizando un problema interpretativo del Ordenamiento jurídico autonómico que necesita ser clarificado y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, a fin de reconducir la anotada disparidad hermenéutica y, así, garantizar la certeza y la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del Derecho; (ii) la contradicción no opera sólo en presencia de una rigurosa identidad de hechos, sino también cuando se aprecia la existencia de disparidades o contradicciones insalvables entre las sentencias sometidas a contraste, en cuanto concierne a la interpretación de las mismas normas y en relación con un problema de interpretación y aplicación sustancialmente coincidente; y (iii) recae sobre la parte recurrente la carga de razonar y justificar argumentalmente la igualdad sustancial de las cuestiones examinadas en las sentencias que se someten a contraste, mediante un razonamiento que explique que, ante un problema coincidente de interpretación del Ordenamiento jurídico aplicable al pleito, la sentencia impugnada ha optado por una tesis hermenéutica divergente, contradictoria e incompatible con la seguida en la sentencia de contraste, lo cual, a sensu contrario, implica que si la parte recurrente se limita a verter la afirmación de que la sentencia impugnada entra en contradicción con la de contraste, sin argumentar cumplidamente tal aseveración, no podrá tenerse por debidamente cumplida la carga procesal establecida en el *artículo 89.2.f) LJCA*) (véanse los AATS de 7 de febrero de 2017 , *Rec. 161/2016, de 13 de marzo de 2017 , Rec. 91/2017 , y de 29 de marzo de 2017 , Rec. 302/2016*).

De ahí que debamos rechazar la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia cuando el sustrato fáctico sobre el que se produjeron los pronunciamientos de las sentencias de contraste no resulta en absoluto equiparable con el de la sentencia recurrida (véase el AATS de 1 de febrero de 2017, *Rec. 31/2016*).

Por último y al margen de lo hasta aquí expuesto, carecerá el recurso de casación autonómica de interés casacional para la formación de "jurisprudencia" cuando las cuestiones planteadas por la parte recurrente se ciñan a los aspectos más casuísticos del litigio, al estar ligado a la apreciación de los datos fácticos concurrentes en el caso individualmente considerado, sin superar este limitado marco, ni suscitar problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos.

[...] >>.

Tras ello, recordaremos, con el FJ 4º de la STS de 29 de enero de 2018, casación 1190/2017 , que la Ley Orgánica 7/2015 que modifica la LJCA en lo relativo al recurso de casación, establece un sistema en el que la admisibilidad del recurso no responde al sólo reconocimiento del derecho del recurrente a la revisión de los pronunciamientos efectuados en la instancia, respecto de sus pretensiones, en razón de las infracciones denunciadas, sino que es preciso y sólo podrá admitirse a trámite el recurso cuando el examen de tales infracciones presente ese interés casacional objetivo.



Ratificamos que no concurre el presupuesto en el que se pueda soportar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia autonómica, porque el recurso de casación autonómica no se articula para que el Tribunal de casación, la Sección **especial** de la **Sala** de lo Contencioso-Administrativo de los párrafos segundo y tercero del artículo 88.3 LJCA , someta a revisión la "jurisprudencia" sentada por la propia **Sala**, sino para cumplir la función de formación de jurisprudencia, solo posible cuando resulta contradictoria.

En conclusión, debemos declarar la inadmisión del recurso de casación autonómica que preparó el Sindicato STEE-EILAS.

TERCERO.- Costas y depósito .

Estando a los criterios en cuanto a costas del art. 90.8 de la Ley de la Jurisdicción , por la inadmisión del recurso de casación se han de imponer las costas a la parte recurrente, fijándose en 300 euros la cantidad máxima que por todos los conceptos se podrá girar por la Administración de la Comunidad Autónoma, que se ha opuesto a la admisión.

Por otro lado, la inadmisión a trámite del recurso de casación comporta la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ .

Es por lo anteriormente razonado, por lo que la **Sala**

ACUERDA

1º.- Inadmitir a trámite del recurso de casación 5/2018, interpuesto por el Sindicato STEE-EILAS contra la sentencia 496/2017, de 7 de septiembre de 2017, de la Sección 3ª de la **Sala** de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que desestimó el recurso 118/2016 , contra el Decreto del Gobierno Vasco 236/2015, de 22 de diciembre, por el que se estableció el currículo de Educación Básica y se implantó en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2º.- Imponer las costas al Sindicato recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Jurídico Tercero.

3º.- Declarar la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ .

Esta resolución no es susceptible de recurso ordinario alguno. (artículo 90.5 LJCA).

Póngase en conocimiento de la Sección Tercera de esta **Sala** la presente resolución.

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.